

Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones: Nº 586707 / C.I.F.: G-97716351
Dirección de correos: Apartado Postal 51 AP - 01080 Vitoria-Gastéiz (Álava)
Contacto: FAX 945 94 80 61 / unacaza@gmail.com
www.unacaza.es / http://www.facebook.com/UNACAZA

DIRIGIDO A: *SEPROSE – Guardia Civil – Ministerio del Interior*

ASUNTO: Consulta sobre los Guardas Particulares de Campo

*D. Antonio Mota Mogrobejo
con DNI número 12761766D
actuando como Secretario de la
Unión Nacional de Asociaciones de Caza (UNAC),*

EXPONE:

Que desde la Asociación “Unión de Tecores de Galicia (UNITEGA)”, inscrita con el número 900-02, y que está integrada en UNAC, se nos ha informado de los problemas que han surgido recientemente con la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ourense con la forma de contratación de los Guardas Particulares de Campo (Adjuntamos copia del expediente que motiva esta consulta).

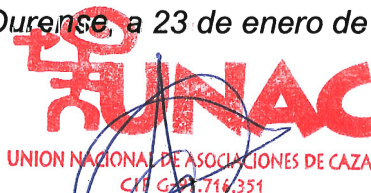
Que la Sociedad de Cazadores de “Alto Limia” está integrada en la Asociación UNITEGA, y que es titular de un Tecor (Coto Privado de Caza) de la provincia de Ourense.

Que entendemos que la interpretación que se hace por parte de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, implica que las Sociedades de Cazadores deben contratar obligatoriamente a los guardas particulares de campo como “empleados” y no como autónomos que prestan un servicio.

SOLICITA:

Que nos informe sobre si los Guardas de Campo de Caza pueden prestar sus servicios como autónomos o, por el contrario, lo deben hacer dentro del seno de empresas de seguridad o como empleados de la entidad que precise de sus servicios.

En Ourense, a 23 de enero de 2013



UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA
C.I.F. G-97716351

*Fdo.: D. Antonio Mota Mogrobejo
Secretario de la UNAC*

El 20 de febrero de 2013 08:10, DG-SEPROSE <dg-seprose@guardiacivil.org> escribió:

En respuesta a su correo electrónico, por el que solicita información sobre si los guardas particulares del campo y sus especialidades *pueden prestar sus servicios como autónomos o, por el contrario, lo deben hacer dentro del seno de empresas de seguridad o como empleados de la entidad que precise de sus servicios*, se informa lo siguiente:

La situación planteada, provocó desde los inicios de la entrada en vigor de la actual Ley de Seguridad Privada, confusión e incertidumbre entre el sector de la guardería, toda vez que el artículo 18, apartado b), de la citada Ley de Seguridad Privada, prevé que los guardas particulares del campo, en sus distintas especialidades, puedan desarrollar sus funciones sin estar integrados en empresas de seguridad, lo que permite, a juicio de este Servicio, que un Guarda Particular del Campo pueda prestar su función de la siguiente forma:

- Encuadrado en una Empresa de Seguridad y, por ello, bajo la dependencia orgánica y funcional de la mencionada Empresa de Seguridad, o bien,
- No encuadrado en una Empresa de Seguridad y, por ello, bajo la dependencia orgánica y funcional de la persona física o jurídica para la que preste su servicio o, bajo la dependencia orgánica y funcional del propio Guarda Particular del Campo, por concurrir en el mismo la condición de trabajador autónomo o por cuenta propia.

Si bien lo expuesto y ante la falta de concreción del artículo 18, esta Unidad dirigió consulta al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Secretaria de Estado de la Seguridad Social, para conocer el Régimen de la Seguridad Social en el que, los guardas particulares del campo, debían estar encuadrados en atención al servicio prestado.

Con motivo de lo anterior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Secretaria de Estado de la Seguridad Social, elaboró, con fecha 5 de enero de 2000, referencia: FM/cc – Expte 6456/99, un informe en el que, en síntesis, reconocía que un Guarda Particular del Campo podría estar encuadrado tanto en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, cuando el servicio realizado fuera por cuenta propia, como en el Régimen General de la Seguridad Social, cuando el servicio lo realizara por cuenta ajena; ahora bien, conviene señalar que el criterio expuesto es un principio general que habría de concretarse en el momento de la tramitación del respectivo encuadramiento en el Régimen de la Seguridad Social, delimitando, llegado el caso concreto, ante la Dirección General de Trabajo, si se está ante un trabajo autónomo o ante una relación laboral.

Finalmente, se comunica que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter informativo y orientativo, nunca vinculante, para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

CAF/jvls

Nº de Salida: 32347

EL CORONEL JEFE DEL SERVICIO

Fdo.: César Álvarez Fernández